

Ignacio Santabaya, Sonsoles Centeno, Javier García Urbano y Javier Sánchez Villegas

El TJUE establece límites al reconocimiento de laudos del TAS: control judicial obligatorio para garantizar su compatibilidad con el orden público europeo

1. Introducción

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”), en [sentencia de la Gran Sala](#) del asunto Royal Football Club Seraing C-600/23 (ECLI:EU:C:2025:24), ha establecido un precedente fundamental para el arbitraje internacional en el ámbito deportivo, al determinar que los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte (“**TAS**”) podrán ser sometidos a control por los tribunales de los Estados miembros para verificar que son compatibles con el orden público de la Unión.

En consecuencia, los laudos del TAS no gozarán automáticamente de fuerza de cosa juzgada ni valor probatorio en el territorio de los Estados miembros, sino que será preciso un control judicial previo efectivo sobre su compatibilidad con el orden público de la Unión. Esta decisión introduce salvaguardas adicionales en el ámbito del arbitraje deportivo, profundizando en la doctrina declarada en el asunto de la Unión Internacional de Patinaje, C-124/21 P (ECLI:EU:C:2023:1012).

2. Antecedentes del caso

El litigio principal se originó en la controversia entre el Royal Football Club Seraing (“**RFC Seraing**”), de un lado, y la Fédération Internationale de Football Association (la “**FIFA**”) y la Union Européenne des Sociétés de Football Association (la “**UEFA**”) y la Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL (“**URBSFA**”), de otro. La disputa surge por sanciones disciplinarias impuestas al RFC Seraing y derivadas de contratos de financiación del RFC Searing con Doyen Sports. Estos contratos preveían la transferencia de derechos económicos de jugadores, algo que se consideró contrario a su normativa por la FIFA, la UEFA y la URBSFA por infringir el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA. El RFC Seraing apeló dicha decisión ante el TAS en marzo de 2016.

En paralelo, Doyen Sports demandó ante el Tribunal de Comercio de Bruselas a la FIFA, UEFA y la URBSFA, uniéndose posteriormente el RFC Seraing. Los demandantes alegaron que la prohibición total de las prácticas de inversión por terceros en los derechos económicos de jugadores establecida en el nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA era contraria al derecho de la UE.

El caso experimentó un giro significativo cuando, durante el procedimiento de apelación ante la *Cour d’Appel* de Bruselas, se dictó el laudo del TAS que resolvía la apelación del RFC Seraing. La *Cour d’Appel* consideró que este laudo arbitral tenía fuerza de cosa juzgada según el derecho nacional belga, lo que impedía al tribunal nacional decidir sobre las posibles infracciones del derecho de la UE y, por tanto, también le impedía plantear cuestiones prejudiciales al TJUE. Finalmente, la *Cour d’Appel* desestimó el recurso en diciembre de 2019.

El RFC Seraing recurrió la decisión ante la *Cour de Cassation* belga, que identificó dos problemas jurídicos fundamentales: primero, si era conforme con el Derecho de la Unión reconocer fuerza de cosa juzgada a un laudo arbitral que no había podido ser objeto de control por un órgano jurisdiccional facultado para someter el asunto al TJUE; y segundo, si era conforme atribuir valor probatorio frente a terceros a dicho laudo en las mismas circunstancias.

3. Decisión del TJUE

A. Principios fundamentales establecidos por el TJUE

El TJUE reafirma que la Unión es una "Unión de Derecho" donde la tutela judicial efectiva constituye un elemento esencial, garantizada por el artículo 19 del Tratado de la Unión (el "TUE"). Esta tutela requiere que los particulares puedan invocar los derechos garantizados por el Derecho de la Unión, incluyendo los artículos 45, 56, 63, 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el "TFUE") y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la "Carta"). En esta sentencia, el TJUE declara que los particulares concernidos por los laudos tienen derecho a la tutela judicial efectiva que, en este ámbito concreto, implica el control por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de los principios y disposiciones esenciales que forman parte del orden público de la Unión.

B. Características del sistema arbitral del TAS y análisis del TJUE

El TJUE establece que el mecanismo arbitral del TAS debe considerarse "impuesto unilateralmente a los particulares afectados", atribuyéndole jurisdicción con carácter "no solo general y obligatorio, sino también exclusivo", según los Estatutos FIFA. Los artículos 47.3 y 50.1 de los Estatutos FIFA establecen que cualquier recurso contra sus decisiones debe interponerse ante el TAS, mientras el artículo 51 prohíbe interponer recursos ante los tribunales ordinarios.

Derivado de dicha imposición de acudir al TAS, el TJUE determina que los nacionales de los Estados miembros deben poder acudir al control judicial efectivo de los laudos dictados por el TAS. El Tribunal fundamenta esta exigencia en que, cuando el mecanismo de arbitraje ha sido impuesto unilateralmente a los particulares -como ocurre con el TAS- y no constituye una renuncia libre y voluntaria al derecho a la tutela judicial, la autonomía jurídica de las asociaciones deportivas no puede justificar que se limite la posibilidad de que los particulares invoquen los derechos y libertades del Derecho de la Unión que forman parte del orden público ante un órgano jurisdiccional de la Unión.

C. Exigencias de control judicial efectivo

El TJUE establece cuatro requisitos fundamentales para el control judicial:

- i) **Vías de recurso:** los particulares deben poder obtener control jurisdiccional efectivo sobre la compatibilidad del laudo con el orden público de la Unión, ya sea directamente o con carácter incidental.
- ii) **Alcance del control:** los órganos jurisdiccionales deben controlar la interpretación de los principios del orden público de la Unión Europea, las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y la calificación jurídica de los hechos.
- iii) **Consecuencias del control:** no basta declarar, en su caso, la incompatibilidad con el orden público de la Unión Europea, sino que deben extraerse "todas las consecuencias jurídicas necesarias" de dicha incompatibilidad.
- iv) **Medidas cautelares:** todo órgano jurisdiccional debe estar facultado para conceder medidas cautelares que garanticen la plena eficacia de lo anterior.

4. Fallo y alcance de la decisión

El TJUE declara que el artículo 19 TUE, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta, se opone a:

- i) **Atribuir fuerza de cosa juzgada a laudos del TAS** en el territorio de los Estados miembros cuando la controversia esté relacionada con la práctica deportiva como actividad económica en el territorio de la Unión Europea y no haya existido control judicial previo efectivo por un órgano facultado para remitir cuestiones prejudiciales al TJUE.
- ii) **Atribuir valor probatorio** a dichos laudos frente a terceros como consecuencia de esta fuerza de cosa juzgada.

5. Implicaciones prácticas

A. Para el arbitraje deportivo internacional

La decisión no elimina la competencia del TAS ni modifica sustancialmente el marco de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos del TAS, al ser laudos suizos, siguen sujetos al Convenio de Nueva York de 1958 para su reconocimiento y ejecución en los Estados miembros. Sin embargo, el TJUE establece una matización fundamental: prohíbe que los laudos del TAS gocen automáticamente de fuerza de cosa juzgada en el territorio de Estados miembros sin que previamente se haya comprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de manera efectiva, su conformidad con el orden público de la Unión.

B. Para la práctica procesal y la ejecución de laudos

Los tribunales nacionales no deben aplicar las disposiciones que atribuyan automáticamente fuerza de cosa juzgada a laudos del TAS sin control previo. Esta obligación se impone especialmente cuando las disposiciones nacionales impidan el control efectivo de la compatibilidad con el orden público europeo. El control puede ejercerse "con carácter incidental" cuando no exista vía de recurso directa.

C. Interpretación del análisis de orden público bajo el Convenio de Nueva York

El TJUE añade que el Convenio de Nueva York de 1958 también contempla el control jurisdiccional de laudos arbitrales sobre el respeto al orden público. Para los Estados miembros de la UE, este control debe incluir la conformidad con el orden público de la Unión, con el alcance que se describe en el apartado siguiente.

6. Evolución jurisprudencial del TJUE

Esta sentencia se inscribe en una evolución jurisprudencial que incluye, entre otros, los asuntos Nordsee (C-102/81, ECLI:EU:C:1982:107), Achmea (C-284/16, ECLI:EU:C:2018:158), Avio Lucos (C-116/20, ECLI:EU:C:2022:273) y Unión Internacional de Patinaje (C-124/21 P ECLI:EU:C:2023:1012). El TJUE insiste en la distinción entre arbitraje voluntario y forzoso, recalcando la necesidad de que la tutela judicial efectiva garantizada dentro del sistema jurisdiccional de la Unión sea respetada cuando se recurra al arbitraje.

Las principales novedades incluyen: (i) la sistematización de exigencias específicas para el control judicial efectivo de laudos del TAS; (ii) la obligación de control judicial por un Estado miembro aun cuando sea por vía incidental; y (iii) la prohibición del reconocimiento automático sin control judicial efectivo previo.

El TJUE confirma que el orden público de la Unión incluye expresamente los artículos 101 y 102 TFUE (normas de competencia), así como las libertades fundamentales de circulación de trabajadores (artículo 45 TFUE), libre prestación de servicios (artículo 56 TFUE) y libre circulación de capitales (artículo 63 TFUE). No obstante, no se establece la anterior enumeración como una lista cerrada.

Finalmente, el TJUE señala que, para que exista un control efectivo de la observancia del orden público europeo, dicho control ha de abarcar las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a las normas de orden público que se consideren aplicables, incluido inaplicar una norma nacional si es necesario. El órgano jurisdiccional europeo no debe limitarse a declarar la infracción del orden público de la Unión, sino reparar el perjuicio causado por la infracción y poner fin al comportamiento constitutivo de dicha infracción.

En consecuencia, lo que el TJUE parece ordenar es una revisión del fondo de los laudos dictados por el TAS en aquellas cuestiones que puedan afectar al orden público de la Unión, y cuyo único límite sería el análisis de los hechos llevado a cabo por el tribunal arbitral. Sobre la base de esos hechos, se insta al órgano jurisdiccional a que dicte una resolución que aplique las disposiciones de orden público de la Unión para aplicarlas plenamente.

Habrà que ver, ante este nuevo contexto, cómo queda configurado en la práctica el alcance de la revisión judicial de los laudos. Esta sentencia del TJUE se refiere exclusivamente a los laudos en materia de arbitraje deportivo, y ha distinguido de manera cuidadosa este ámbito de los arbitrajes comerciales. Sin embargo, el problema fundamental es delimitar caso por caso lo que se entiende por orden público de la Unión Europea y

hasta dónde profundizará el TJUE en los casos futuros, lo que también podría tener consecuencias en el control judicial de los laudos de los arbitrajes comerciales.

7. Conclusiones

Esta sentencia representa un nuevo paso del TJUE en el control de laudos y la evaluación de su conformidad con el Derecho de la Unión Europea. Igualmente, anticipa lo que puede ser la línea del TJUE en posteriores resoluciones relativas al arbitraje comercial, como la cuestión prejudicial elevada por el TSJ de Madrid en la disputa entre Cabify y Auro.

Para los operadores jurídicos, la decisión subraya la importancia de evaluar sistemáticamente la compatibilidad de los laudos arbitrales con el orden público de la Unión cuando pueda afectar a las libertades de circulación o normas esenciales de Derecho de la Competencia.

Contacto



Ignacio Santabaya

Socio de Litigación y Arbitraje

isantabaya@perezllorca.com

T. +34 91 432 51 26



Sonsoles Centeno

Socia de Derecho de la Unión Europea

sccenteno@perezllorca.com

T. +34 91 423 66 69

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 8 de agosto de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

